

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2252

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00383-00
Demandante:	ARTURO CAICEDO VALOIS
Apoderado:	ANTONIO TORRES PERLAZA
Correo Electrónico:	miquelmoreno1995@hotmail.com
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA VELEZ

I. Asunto

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali quien le otorgó la radicación **760014003022-2023-00714-00**, sin embargo, por auto 1612 adiadado 25 de agosto de 2023 rechazó el conocimiento del asunto por competencia territorial tras considerar que:

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO incoado por ARTURO CAICEDO VALOIS, contra CLAUDIA PATRICIA VELEZ; el Despacho observa que se trata de un asunto cuyo conocimiento debe ser asumido por los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Palmira - Valle, conforme a lo dispuesto en el Art. 28-1 del C.G.P.; toda vez que la dirección de notificación de la parte pasiva (lugar de trabajo), se sitúa en el Aeropuerto ALFONSO BONILLA ARAGON, jurisdicción del municipio de Palmira; dado que se desconoce el lugar de domicilio y/o residencia de la parte demandada. Aunado al hecho que el demandante se encuentra domiciliado en el municipio de Buenaventura - Valle, acorde a lo establecido en el acápite de notificaciones de la demanda.

- *Fragmento tomado del archivo 005 folio 1*

Sin embargo, esta judicatura no comparte los argumentos esbozados por su homóloga, en tanto que, ni siquiera inadmitió la demanda con el fin de darle la oportunidad al apoderado judicial de parte demandante para que esclareciera sobre el factor de competencia elegido, sino que se desprendió de la competencia sin oír razón alguna.

En un caso similar al atinente, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC31592-2022 del 21 de julio de 2022 MP: Dr Francisco Ternera Barrios, al dirimir un conflicto de competencia negativo entre tres juzgados, condenó el actuar señalado en líneas anterior y expuso que:

“4.1. En primer lugar, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)», en razón a que dicha ciudad corresponde al «domicilio del Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01776-00 5 demandante»5 según lo afirmado en la demanda. Sin embargo, dicha escogencia no cumple con los criterios de competencia

establecidos por la normativa nacional. Por ello, la parte demandante omitió dichas reglas de competencia para realizar la designación del juez que conocería de la causa - numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-. 4.2. En ese orden, no aparece en la demanda la manifestación expresa de la parte actora frente al fallador que debe pronunciarse sobre el asunto. En consecuencia, le correspondía al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, previo a declararse incompetente y con miras a desentrañar dicho aspecto, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello, a fin de requerir a la promotora para que esclareciera sobre el factor de competencia escogido y, de este modo dilucidar toda incertidumbre que sobre el asunto surgió. 4.3. En consonancia con lo anterior, deviene que dicha autoridad rehusó su conocimiento para conocer del asunto de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación anotada. Así lo ha aseverado esta Corporación en casos similares, frente a los cuales se ha dicho que: «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» , subrayas fuera del texto

Como se puede observar, la demanda y el poder fueron dirigidos al juez municipal de Cali, por lo tanto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esa ciudad, debió indagar por medio de la inadmisión cuales eran las razones de la escogencia del lugar de cumplimiento de la obligación y no sustraerse de su conocimiento bajo el argumento que el lugar de trabajo del ejecutado se halla en la jurisdicción de Palmira, aunado a que no tuvo en cuenta que la letra presentada para el cobro ejecutivo dice ser pagadera en CALI, obsérvese,

Por lo anterior, lo preciso era inadmitir la demanda no solo para esclarecer el por que de la escogencia del lugar del cumplimiento sino también para que informara la nomenclatura en la que debía cumplirse, y si era del caso, remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali en el evento que la dirección no estuviera contemplada dentro de las comunas que son competencia territorial de los jueces civil de esa ciudad en asuntos de mínima cuantía, como lo es el que hoy ocupa nuestra atención.

En virtud a lo expuesto, este juzgado considera no ser el competente para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva y propondrá conflicto negativo al multicitado recinto judicial; como quiera que se involucra juzgados de diferentes distritos, el expediente será remitido a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil para que lo dirima.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que se sirva dirimirlo

v.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d933319b972595c7fd1d0330260d8d4ab1aa385c76ace4b808131bd36acf5**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2257

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00380-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
Apoderado:	LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ
Correo Electrónico:	luzurregocg@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Deberá fijar la competencia tal como lo ordena el artículo 28 del C.G.P, escogiendo entre el lugar del cumplimiento de la obligación **o** el domicilio del demandado, **no pueden ser ambas**.

La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, esto es, el domicilio del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en cualquiera de los dos casos, la parte actora deberá mencionar con precisión **la dirección o nomenclatura y barrio**, lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial conforme lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ¹ portadora de la TP N° 21.542 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7dc0080a6978f8287ab63b5665b3677960f0e14f84a7f9ba0d5a2f2de36ddf**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A
Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2261

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00313-00
Solicitante: ALBERTO CALLE FORERO
Apoderado judicial: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ

I. Asunto

En atención al requerimiento, el demandante otorgó poder al abogado FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ para que lo represente en este asunto y como quiera que el poder se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del CPG, le será reconocida la personería para actuar como su mandatario.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,

Resuelve

RECONOCER para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ con TP 15455¹ del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c440a5c28bd15320e45ddca085764285d48e9a6b73f6a17ca2ec64453b89f2**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2256

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00215-00
Demandante: COOPERATIVA INVERCOOB
Apoderado Judicial: JOHN JAIRO TRUJILLO
Correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandados: ANDRES FELIPE CARVAJAL OSPINA CC N° 1.113.536.157
CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA CC N° 66.990.270
JAVIER GIRALDO OSSA CC N° 16.279.001

I. Asunto:

El apoderado judicial solicitó la corrección del mandamiento de pago No 924 del 27 de julio de 2023, toda vez que por error involuntario, como bien lo dijo, se anotó que el señor JAVIER GIRALDO OSSA se identificaba con la CC No 19.279.001, cuando lo correcto es CC N° 16.279.001, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P. será enmendado el yerro.

De otro lado, el mandatario también aportó los datos de notificación de los empleadores SANTA ANITA NAPOLES S.A y MARKETING y EVENTOS S.A., que serán tenidos en cuenta para efectos de notificar las medidas cautelares.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago N° 924 del 27 de julio de 2023 y tener en todas sus partes que el señor JAVIER GIRALDO OSSA se identifica con la CC N° 16.279.001 y no 19.279.001,

SEGUNDO: TENER EN CUENTA los correos electrónicos de SANTA ANITA NAPOLES S.A y MARKETING y EVENTOS S.A, suministrados por el apoderado judicial en el archivo 008

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147d122d0cc8da6d0efa0b4bb4a21b4320f5d471d69e3a129dc6209b1206e59**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2260

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00211-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"
Endosatario para el cobro: LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ
Correo electrónico: luznancysalguero20@yahoo.es
Demandados: GEOVANNA TORRES LOPEZ, LUIS FELIPE LOPEZ VALENCIA,
ANA MARIA PACHECO TORRES y JIMMY PACHECO SALGAR

I. Asunto:

El pagador de BRILLANTEX, allegó copia del contrato laboral suscrito con la demandada GEOVANNA TORRES LOPEZ, el cual consiste en un contrato de obra , escrito que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio arribado por el pagador de BRILLANTEX [009MemorialDte.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee848e2d6d9ac6f7b9acb32da4d5e746002bf7c28a02ecd5a68361ee37713a**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informándole que no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2250

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00122-00
Demandante: Cristian Estubar Valdez Mosquera
Apoderado: Diego Fernando Rayo Silva
Correo Electrónico: cojuridico1961@gmail.com

Dado que, no hay pruebas por decretar y practicar más que las documentales, se cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a la parte solicitante con el fin que alegue de conclusión para proceder con la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte solicitante por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión

TERCERO: Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22de septiembre de 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36035c396a83fafac3340d4ed6da1bc55325fcb6bcf996fd85b28f8cb93cd2fb**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO 2255**

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria – CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00135-00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderado Judicial: Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada: Hernán De Jesús Montenegro Verdeza

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de Junio de 2023 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 29 de junio de 2023 de las obligaciones identificadas con los Nos ° 553493798 y 12558292

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-219453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad e HERNÁN DE JESÚS MONTENEGRO VERDEZA CC N° 12.558.292; el oficio será entregado únicamente a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos presentado para el cobro, previo pago de las expensas por parte de la entidad demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7e9aff591d4d6d6f8f8b78abd672bc93492290e7ee5b72eef1a090baafa2f**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2258

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00282-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderada judicial: Sofia González Gómez
Correo electrónico: sggonzalea@cobranzasbeta.com.co
Demandado: Oscar Alberto Acosta Zúñiga

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del Centro de Conciliación FUNDASOLCO en el que informó que el día **04 de julio de 2023** fue aceptada a solicitud de negociación de deudas del Oscar Alberto Acosta Zúñiga, por lo que el trámite será suspendido según lo dispone el artículo 545-1 del CGP.

No obstante, es pertinente indicar que no se ha surtido ninguna actuación procesal con posterioridad a la fecha indicada en líneas anteriores y por tal razón el proceso no se encuentra viciado de nulidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se informe sobre las resultas de la audiencia de negociación de deudas.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no se han surtido actuaciones procesales con posterioridad al **04 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359f12b2921725d72d8284cbd9b39523d9c51cc7a15121be1f6fac848ba3b47**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2259

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular c/s
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00588-00
Demandante: Banco de Occidente
Apoderado Judicial: Puerta Sinisterra Abogado S.A.S.
Correo Electrónico: fpuerta@cpsabogados.com
Demandado: Ricardo Enrique Zambrano Cardona

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó proferir auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, tal pronunciamiento ya se realizó a través del auto N° 2063 del 01 de septiembre de 2023, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto N° 2063 del 01 de septiembre de 2023 que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Ricardo Enrique Zambrano Cardona

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934b9b4c9e579b573ede09d833cabb889b6c34fc0839dacde50e28448dda641**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2254

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00183
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: José Iván Suarez Escamilla
Correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado: Ever Cabal Guerrero

I. Asunto:

Fue allegado el avalúo del inmueble identificado con el FM N° 378-190306, escrito que cumple con lo dispuesto por el artículo 4 del artículo 444 del CGP, del que se correrá se resolverá traslado a las partes.

En cuanto a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, se tiene que tal providencia ya fue proferida a través del auto 1600 del 06 de agosto de 2019 obrante en el folio 202 del archivo 001 del expediente digital, razón por la que no accederá a su petición.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.[019Avalúo.pdf](#)

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6bd7ab549c33d9f18590290543a6c8d146298158c70611c81ea39ea8c13a37**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1663

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00487-00
Demandante: Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Demandado: Andrés Alberto González Ocampo, Fundación Construcción Social y El Medio Ambiente

I. Asunto

El apoderado de la parte demandante solicita oficiar a SURA EPS a fin de que informe si el demandado Andrés Alberto González Ocampo, actualmente se encuentra vinculado laboralmente y si cotiza al SGSSS en calidad de cotizante o dependiente y en caso de que sea éste último, informe el nombre del empleador; la anterior solicitud la realiza teniendo en cuenta que hace mas de un año esa misma entidad informó que el mentado demandado cotizaba de manera independiente, lo anterior, dado que le asiste razón y que es factible que a la fecha la información antes brindada haya tenido algún cambio, se accederá a su pedimento.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

OFICIAR a SURA EPS para que sirva informar si el demandado Andrés Alberto González Ocampo CC N° 16859032, actualmente se encuentra vinculado al SGSSS, la calidad en que lo hace y en el evento que lo haga a través de empleador, suministre sus datos.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1321f887e953db971ccc75b5cb362309d2a4fc002aa3aa9c340b6b01afc3a3**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2257

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00327-00 Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Demandado: NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

I. Asunto

En atención al proveído emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N° **91 del 19 de enero de 2023**, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira en auto 670 del 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. – CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54db199df74ec07276754cf93672beb724840cebda00948afc2b1a30bb14890**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término de emplazamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Palmira, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023

AUTO 2251

Proceso: Sucesión Intestada-Partición adicional
Radicado: 76-520-40-03-002-2012-00516-00
Demandante: Phanor A. Lozano Cruz
Causante: Ana Silvia Cruz

I. Asunto

Por auto 2037 obrante en el archivo 39 fue requerido el señor PHANOR LOZANO para que en el término de cinco (05) informara si aceptaba o no la designación que se le hizo como partidor, pero a la fecha no hizo ninguna manifestación y para efectos de darle continuidad al trámite, será designará una terna de auxiliares para que el primero de ellos que comparezca proceda con la partición.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidor a PHANOR A. LOZANO CRUZ, por el motivo antes esbozado.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidor de los bienes relictos de la causante Ana Silvia Cruz, a quienes se relacionan a continuación.

HOLGUIN POSADA VIRGINIA	Cra. 39 No. 123-61 Conjunto Resid. Entrepalmas.	Cra. 39 No. 123-61 Conjunto Resid. Entrepalmas.	PALMIRA	3166586931-3012036148	MAVIHOL PS <maviho24@hotmail.com>
NÚÑEZ CHAVEZ GLORIA ESTHER	Calle 32A # 31A-22	Calle 32A # 31A-22	PALMIRA	6022685513-3183084176-3154999398	gencha75@gmail.com
QUÍÑONEZ QUÍÑONEZ MARIELA	Carrera 31 No. 51-57	Calle 29 No. 27-40 Of. 405 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ	PALMIRA	6022873059 - 3165641619	Mariela Quiñones <marquis_2@hotmail.com>

Adviértaseles, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de esta providencia y del auto de apertura, pasados cinco (05) días de la comunicación de la designación si ninguno de los auxiliares ha concurrido a notificarse, serán reemplazados. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 del CGP.

TERCERO: FIJAR la suma de \$300.000 Mcte como honorarios¹ del partidor, suma que deberá ser pagada por el solicitante PHANOR A. LOZANO CRUZ.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹Artículo 27-2 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f57f3c02d67f24faccafe0e10d37f36f01a24b426add66a86fce211c860876**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2235

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado Nuestro:	76-520-40-03-002-2023-00372-00
Radicado Juzgado Comitente:	760014003-011-2022-00880-00
Comitente:	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Demandante:	EDIFICIO SAXO P.H. NIT. 901.201.742-8
Demandado	DAVID CUERO ARROYO C.C. 14.609.793
	ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA C.C. 1.143.967.578
Proceso:	Ejecutivo

I. Asunto

Antes de proceder con el auxilio de la comisión, se requerirá al juzgado comitente para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de secuestro, este es 370-972937 a efectos de verificar la inscripción de la medida de embargo y la ubicación del mismo y asimismo, le será solicitado facultades para subcomisionar.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que de este auto tenga, allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de secuestro, este es 370-972937 a efectos de verificar la inscripción de la medida de embargo y la ubicación del mismo, y que conceda facultades para subcomisionar. Comuníquese esta providencia al juzgado comitente sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed898d8fd8c6f50c601a5684ba2c60b59c354c1a2e4312d58d62510ec194f161**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2228

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00363-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Apoderado:	RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Correo Electrónico:	gerencia@abogadobonillavargas.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el artículo 5º de la ley 2213 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, deberá ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora desde el 15 de diciembre de 2021. Numeral 4º del artículo 82 del CGP.
3. Corríjanse los acápites nombrados como petición especial y notificaciones, toda vez que no es posible leer su contenido.
4. Deberá fijar la competencia tal como lo ordena el artículo 28 del C.G.P, escogiendo entre el lugar del cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, **no pueden ser ambas.**

La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, esto es, el domicilio del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en cualquiera de los dos casos, la parte actora deberá mencionar con precisión **la dirección o nomenclatura y barrio,** lo anterior para efectos de establecer la

competencia territorial conforme lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

v.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b1c7a4393b9361e8f35ba33d9179e7087febe1ac72e137952b19f50126805c**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

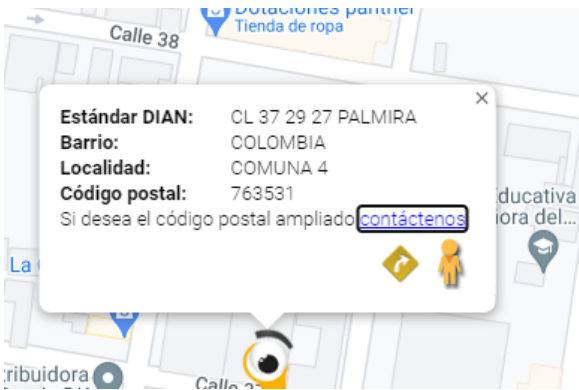
AUTO 2234

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00354-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Apoderado: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo Electrónico: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

I. Asunto:

Revisado el escrito de subsanación allegado en término, se observa que el apoderado judicial fijó la competencia por el domicilio del demandado y aclaró que se encuentra ubicado en la calle 37 # 29 - 27 y carrera 29 con 30 de Palmira, la primera de ella corresponde a la comuna 4 y la segunda no es posible establecerla en tanto que fue informada de manera incompleta, por lo tanto se tomará la primera.



Aunado a lo anterior, ésta ejecución es de mínima cuantía y según lo dispuesto por el artículo 28-1 del CGP y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, el presente asunto será remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la ejecución.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia esta demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

CUARTO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del CGP.

v.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0922f20897be75eaa2042db0f8117506f90fc9b85b360ccaf4a78ddbf01b97e**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2227

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	76-520-40-03-002-2023-00347-00
DEMANDANTE:	MAYRA LORENA USMAN ACOSTA
APODERADO:	NORA NIDIA PAE ESPINOSA
CORREO ELECTRÓNICO:	asesoriasjuridicaspaesepinosa2@hotmail.com
CAUSANTE:	DEIDAMIA RINCON DE USMAN

I. Asunto

Revisada la presente sucesión, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Deberá aportar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.
2. Ajústese la cuantía conforme lo ordena el articulo 26-5 del CGP.
3. Si bien es cierto que la parte solicitante informó que desconoce dato alguno para obtener los registros civiles de los señores JAIRO, JAIR, EMELDA, ADIELA, EDGAR y GRACIELA USMAN RICO, también lo es, que le asiste la carga de haber realizado la petición ante la autoridad competente, Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no allegó prueba de ello, por lo que se le conminará para que así lo haga. Artículo 85-1 ibidem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante únicamente a la abogada NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA ¹ con TP No 105.760 del C.S de la J.

CUARTO: CONMINAR a la parte solicitante y/o su mandatario judicial para que dentro del mismo término de subsanación, esto es, cinco (05) días, eleve petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los registros civiles de los señores JAIRO, JAIR, EMELDA, ADIELA, EDGAR y GRACIELA USMAN RICO.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56fec69e53a47d2922335aecddd912ac7eefe1f66b41d95fa745edb8a4e9ac4**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2230

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00325-00
Demandante: DISTRIYA LTDA
Apoderada: LIBARDO ROMERO LLANOS
Correo Electrónico: Libardoromero1997@gmail.com

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f541dc6491923c4c0132f676ebda291acdd8a3cb3bf14918c0db9b294bd3f4**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2232

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 76-520-40-03-002-2023-00265-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
APODERADA: ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
CORREO ELECTRÓNICO: angelica.m@reincar.com.co

I. Asunto:

La apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda, no obstante, la misma fue rechazada a través del auto 1806 del 03 de agosto de 2023, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto 1806 del 03 de agosto de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a59f3400fbbdc15a506b5511967b80cb1a1a845e89acace6892f88d54567b**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2231

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Hipotecaria-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00526-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderada judicial: Danyela Reyes González
Correo electrónico: notificaciones.fna@aecsa.co
Demandado: José Antonio Mirama Cadena

I. Asunto:

La apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35253ea4cf562c41b86b2f8b7de960644ad1b5c5a60fb25626ccdecc9ab38e9**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2229

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023

Proceso: Sucesión Intestada Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00473-00 Demandante: Yolima Flórez Balanta Apoderado judicial: Oscar Arévalo Pérez Correo electrónico: jomeva14@hotmail.com Causante: Carmen Balanta de Flórez

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición del inmueble con FM N° 378-135333 en el que se evidencia la anotación del embargo ordena por el juzgado, razón por la que será librado el correspondiente despacho comisorio; Por otra parte, afirma desconocer el documento mediante el cual la DIAN solicita una serie de documentos, empero, se observó que el expediente le ha sido compartido en múltiples ocasiones y es de su resorte consultar detenidamente todos los archivos que componen el expediente electrónico, pues tal documento obra en el archivo 020, el cual se le compartirá una vez a efectos de zanjar la situación.

Con respecto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ya podrá realizarle en virtud a que el mandatario de la parte actora hizo la solicitud como obra en los archivos 036 y 044, y en consecuencia se ordenará a la secretaria del Juzgado que proceda con la inclusión en la plataforma TYBA.

De otro lado, la señora PERLA ROCÍO FLÓREZ DE MARTÍNEZ confirió poder a los abogados ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS y JUAN ESTEBAN BEJARANO HERRERA para que la representen en este asunto, a quienes se les reconocerá personería para actuar, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea según lo consagrado en el artículo 75 del CGP.

Finalmente, el juzgado conminará al apoderado de la parte solicitante para que se abstenga de realizar manifestaciones imperiosas contra la administración de justicia y el despacho, pues en varios ocasiones se le ha compartido el link del

expediente, el cual siempre será compartido con una **fecha límite de caducidad** por motivos de custodia de los expedientes y evitar congestión de la plataforma one drive, de igual manera, en los correos a él contestados le ha sido informado que no encontrar los memoriales glosados, deberá entender que se encuentran en trámite y son agregados una vez sean resueltos, véase

11/7/23, 12:24

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

RE: Envio expediente .Radicado 2022-00473-00 Sucesion Carmen Balanta de Florez

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:24 PM

Para: OSCAR ARÉVALO PEREZ <jomeva14@hotmail.com>

Cordial saludo,

se adjunta link del expediente solicitado.

 [76520400300220220047300](#)

Nota: Señor litigante, en caso de no encontrar glosado algún memorial presentado por su parte, entiéndase que el mismo se encuentra pendiente de resolver por parte del despacho.

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"

Cra. 29 con Cl. 23 Esq., Of. 307 Telefax. 266 02 00 Ext. 7158-7159

Correo electrónico: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medida tomada por el despacho, a efectos de salvaguardar la reserva de todas y cada una de las solicitudes y en ningún caso en detrimento de los derechos constitucionales y procesales de las partes intervinientes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con FM N° 378-135333, bien relicto de la causante CARMEN BALANTA DE FLOREZ, ubicado en la calle 25D # 36-23 Apto 101 piso 1.

Al comisionado se le faculta subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Líbrese el despacho comisorio

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante el escrito allegado por la DIAN [020OficioRespuestaDian.pdf](#)

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial PRINCIPAL de la señora PERLA ROCÍO FLÓREZ DE MARTÍNEZ, a la abogada ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS ¹ portadora de la TP N° 375.592 del C.S de la J.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial SUPLENTE de la señora PERLA ROCÍO FLÓREZ DE MARTÍNEZ, al abogado JUAN ESTEBAN BEJARNO HERRERA ² portador de la TP N° 384.456 del C.S de la J, con la advertencia que no podrá actuar de manera simultánea con la principal.

QUINTO: POR SECRETARÍA, procédase a la inclusión de los datos de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante CARMEN BALANTA DE FLOREZ, acorde lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo allegue sus escritos guardando respeto por la administración de justicia y evite realizar manifestaciones imperiosas hacia los servidores de este recinto judicial.

SÉPTIMO: COMPARTIR el link del expediente con las partes [76520400300220220047300](#)

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial para que en el término de diez (10) días aporte los documentos solicitados por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b91e19a230ff4aaed929dacbd6a245364b43d909ed26b12df70bbd73b4f72**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2226

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023

Proceso: Restitución De Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00166-00
Demandante: María Eliza Saavedra de López
Apoderada Judicial: Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo Electrónico: vmartinezcabogada@gmail.com
Demandado: María Cristina Durán Martínez

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante allegó la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 enviada a la demandada María Cristina Durán Martínez a su correo electrónico cristinaduranmartinez594@gmail.com, sin embargo no es posible tenerla por notificada bajo ese precepto normativo toda vez que el comunicado enviado presenta errores en la hora de atención del juzgado porque le informa que el horario es de 8:00 am a 2:00 pm y de 2:00 pm a 5:00pm, cuando lo cierto es que es de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00pm, adicionalmente, le concede 5 días para acudir a esta oficina judicial, pero la aludida norma refiere que la persona se tendrá por notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, véase.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 LEY 2213 DEL 2022, se envía por medio de empresa de correo autorizado por la rama judicial, se procede a la notificación del auto 825 del 20 de abril de 2023, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira-Valle del Cauca, dentro del proceso de la referencia. Usted deberá comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles

J. PALMIRA (VALLE) CARRERA 29 NO. 31 - 57 PALMIRA VALLE DEL CAUCA
0.856-2 3164745556 administracion@prontoenvios.com.co
1505 2023-06-15 12:07:24.025911
4aa13119d4295dd3a983c7f1842a157316f07c41f622ed3f381c5e3614dbcf7
JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXO
RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA
CION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO



Seguidamente, la demandada María Cristina Durán Martínez confirió poder al abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA para que la represente en este asunto y quien, a su turno, contestó la demanda y propuso excepciones previas, escrito de los que se correrá traslado a la parte demandante, una vez allegue las consignaciones de los cánones adeudados aludidos en la demanda

Finalmente, se glosarán al expediente los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante para ser tenido en cuenta cuando sea oportuno.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación obrante en el archivo 28 enviada por la demandante a la demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandada **María Cristina Durán Martínez** del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de este auto. [76520400300220220016600](#)

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA¹ portador de la T.P. No. 98.407 emitida por el C.S.J en representación de la parte demandada **María Cristina Durán Martínez**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO CORRER TRASLADO de las excepciones previas y la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial, hasta tanto allegue las consignaciones de los cánones dejados de pagar.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días allegue las consignaciones de los cánones dejados de pagar, so pena de no ser oído en el proceso.

SEXTO: GLOSAR al expediente los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18434f41bd562355d2c1c99de6f7d93ad7786ae696e9638dcec05534fa62e9a8**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2236

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023

Proceso: Ejecutivo C/S
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00249-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Apoderada judicial: Victoria Eugenia Lozano
Correo Electrónico: vlozano@victorialozano.com
Demandado: Diego Luis Lozano García

I. Asunto

La abogada Victoria Eugenia Lozano comunica su renuncia al poder conferido por la entidad demandante, sin embargo, el proceso fue terminado por pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION a través del auto 1276 que fue corregido mediante providencia 2049 del 29 de agosto de 2023, además de que su petición no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, es decir, que la renuncia no fue comunicada al poderdante, razones por la que no será posible acceder a su solicitud y se dispondrá estarse a lo dispuesto en las providencias antes anotadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia del poder de la abogada Victoria Eugenia Lozano, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en las providencias N° 1276 del 01 de junio de 2023 y 2049 del 29 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1ef91cbe623b700d1f6d8b3c16485cbf0541c587a6a841b3b246c08e8a15d**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2238

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00118-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.- FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG
DEMANDADO: JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA

I. Asunto

El representante legal de la sociedad DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL SAS, informó su renuncia al mandato otorgado por el FONDO DE GARANTIAS SA CONFE, escrito que cumple con lo dispuesto en el inciso tercero el artículo 76 del Código General y por tanto se accederá a su petición.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad **DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL SAS,** con efectos desde el 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58205770837592aad5b2f07d4f463a7b35c9f5fd4da34db11064b96a65bd5bb**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2239

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00678-00
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Sandra Liliana Martínez Londoño, Patricia Cardona Ramírez

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga** para que se sirva pronunciar acerca del embargo de los remanentes decretados en el proceso 2019-00405 a favor de este asunto y teniendo en cuenta que le asiste razón pues a la fecha el aludido juzgado ha guardado silencio, será requerido para el fin antes mencionado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga** para que se sirva pronunciar acerca de los remanentes decretados a favor de este asunto en el proceso a su cargo con radicación 2019-00405 y comunicado el 04 de abril de 2022 a través del oficio 1047 de esa misma fecha. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13d48cc7fd71548d480ee2992e7957af88616e196de4fe0b5564d766ed4726**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2240

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar –SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00108-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro “Coonstrufuturo”
Representante Legal: Víctor Hugo Anaya Chica
Correo electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado: Rubén Darío Zarate Reyes C.C. 16.243.566

I. Asunto:

El pagador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE PALMIRA) en atención al requerimiento, allegó escrito en el que informa que el señor Rubén Darío Zarate Reyes falleció el pasado 12 de agosto de 2021 y por tal razón no pudo continuar con los descuentos, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio arribado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE PALMIRA) [47RespuestaPagador.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c98c1f19978d6989ac3974d38698d62cbc57e32ca4841400f31fdc2d09284**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2237

Palmira, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo C/S
Radicado: 76-520-40-03-002-2011-00415-00
Demandante: Baninca S.A. - Cesionario
Demandado: Carlos Alberto Quintero Osorio

I. Asunto:

El representante legal de la entidad cesionaria solicitó al juzgado pronunciarse acerca de la cesión del crédito entre esta entidad y BANCO W, pero al revisar el proceso se observó que mediante auto N° 189 del 26 de enero de 2023 este recinto judicial aceptó la aludida cesión y requirió a la entidad para que procediera a constituir apoderado judicial so pena de decretar el desistimiento tácito y a la fecha no lo hizo, por lo tanto se ordenará al representante estarse a lo dispuesto en el mentado auto y dispondrá la terminación del proceso por la causal invocada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto 189 del 26 de enero de 2023 que aceptó la cesión entre BANCO W y Baninca S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

QUINTO: CANCELESE su radicación y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad28d9d47b00446a60b1818f93ca0ab08d99eedc1609330e383b83c9c8026d8**

Documento generado en 21/09/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

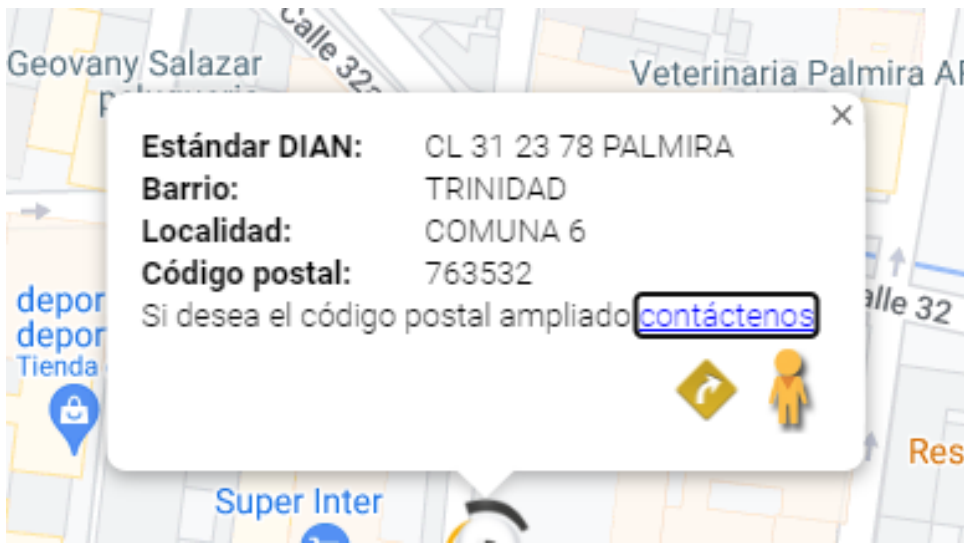
AUTO 2208

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00371-00
Demandante:	BLANCA AIDEE OSSA OSSA
Apoderado:	JOSE HUMBERTO BENITEZ
Correo Electrónico:	soundbarrieraudiosystem@hotmail.com

I. Asunto

Revisado el escrito de demanda, se observa que es de mínima cuantía y el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Calle 31 # 23 -78 de Palmira que pertenece a la comuna 6, véase:



En consecuencia, según lo dispuesto por los artículos 25, 26-6 y 28-7 del CGP y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente demanda verbal debe ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia esta demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira.

CUARTO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del CGP.

CUARTO: ANÓTESE su salida

V.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

**Fecha: 22de septiembre de
2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2b9fe9cf46fcfa418f5c3b87434811ab74d5c1245134810598fe0d8ca1550**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2107

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00367-00
Demandante: BANCOOMEVA
Apoderada: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
Correo Electrónico: juridico@mejiazapatasas.com

I. Asunto:

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandante fijó la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual está ubicado en la **Carrera 28 # 44-137 de la comuna 2**



que pertenece a aquellas que son competencia territorial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira, además de lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, este asunto será remitido al mentado juzgado, previo a rechazarla de plano conforme lo estipulado en el 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la ejecución.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia esta demanda al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira.

CUARTO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d9d67df14b2b9c9425e776d9534480b926ee5cb281f2cc4edaa747afe62a5a
Documento generado en 21/09/2023 12:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza la solicitud de retiro. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2209

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo -Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00357-00
Demandante: JANGEL S.A.S.
Apoderado: CAROLINA ARCOS VARGAS
Correo electrónico: carolarcos@outlook.com

I. Asunto:

La apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceee676105ed006b52615d5ad5bc379ed9d5883d89f39328e9caafafb91e7d8**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2181

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00323-00
Demandante:	JUAN FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ
Demandado:	RICARDO LEON GOMEZ GUTIERREZ

I. Asunto

Fue allegado por reparto la solicitud de despacho comisorio para lograr la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No 35-45 tal como se pactó en el acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2023 suscrito por las partes aquí involucradas y llevado a cabo en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO y como quiera que es procedente conforme los términos del artículo 144 de la ley 2220 de 2022 del CGP, se auxiliará la comisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR Y AUXILIAR la comisión.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Palmira para la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No 35-45 de Palmira, a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ GUTIERREZ o a quien disponga el señor JUAN FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ. Comuníquesele al comisionado que lo anterior se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, además de conferirle facultades de subcomisión. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed9e32d365348dd6ab421b85e1c79839c0206febb7a33f9ab03c00a4d42766e**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. Despacho de la señora Jueza, el escrito de subsanación, sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2180

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

PROCESO: SUCESIÓN-MENOR
RADICADO: 76-520-40-03-002-2023-00286-00
DEMANDANTE: JIMMY CASTAÑO VALENCIA
APODERADO: JHON JAIRO CORTES SERNA
CORREO ELECTRÓNICO: jhonjcortesabogado@gmail.com
CAUSANTE: ÁNGELA ROSA VALENCIA o ÁNGELA ROSA VALENCIA OSORIO

I. Asunto

Allegado en término el escrito de subsanación, la presente sucesión se encuentra conforme los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del Código General.

Con respecto al gravamen hipotecario a favor de la señora VANESSA URIBE que consta en la anotación 008 del bien relicto con FM N° 378-64523, en el caso que se encuentre pagada deberá procederse con su levantamiento bajo otro tipo de proceso diferente al que hoy nos ocupa; lo anterior, claramente no impide la adjudicación, sin embargo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no procederá con el registro de la eventual sentencia que aquí se expida hasta tanto el gravamen haya sido cancelado.

De otro lado, fue consultado en la plataforma ADRES la EPS a la que se encuentra afiliada la señora VANESSA URIBE encontrando que se trata de SANITAS pero su estado es RETIRADO, motivo por el que se procederá con su emplazamiento previa solicitud de la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLÁRESE abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ÁNGELA ROSA VALENCIA o ÁNGELA ROSA VALENCIA OSORIO**

SEGUNDO. – RECONÓZCASE como heredero de la causante a los señores **JIMMY MARIA DEL PILAR, GLADYS y ROBINSON CASTAÑO VALENCIA.**

TERCERO. – PREVIA la solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante **ÁNGELA ROSA VALENCIA o ÁNGELA ROSA VALENCIA OSORIO**, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Por secretaria procédase a la inclusión de los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal como lo prevé el numeral 8º del ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

QUINTO. -LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la DIAN de Palmira, informando el nombre de la causante, avalúo y valor de los bienes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuara con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del solicitante para que en la etapa de inventarios y avalúos relacione como pasivo la acreencia hipotecaria en favor de la señora VANESSA URIBE.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la cancelación de la anotación 008 del bien relicto con FM N° 378-64523

OCTAVO: RECONOCER COMO APODERADO SUPLENTE de la parte demandante al abogado Y Luis Fernando Gaviria Acevedo 1 con TP No 140.901 del C.S de la J, con la advertencia que no podrá actuar de manera simultanea con el apoderado principal JHON JAIRO CORTES SERNA.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e4c1d68a833b7642e48f67f70ace43ea867157be5285d5c3649f4a189a029**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2249

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00284-00
Demandante:	MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S
Apoderado:	MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO
Correo Electrónico:	miguelmorano1995@hotmail.com
Demandado:	OBRAS & CONSTRUCCIÓN INGENIERIA SAS

I. Asunto

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali quien le otorgó la radicación **76001 4003 021 2023 00532 00**, sin embargo, por auto adiadado 21 de julio de 2023 rechazó el conocimiento del asunto por competencia tras considerar que:

El estatuto apremia al extremo demandante, a la elección del lugar de la presentación de la demanda, optando este por el lugar donde se deba satisfacer la obligación o por el domicilio del demandado, decisión que deberá ser respetada por el administrador de justicia. Del caso sub análisis, el apoderado judicial la fijó por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, afirmando que el mismo obedece a Santiago de Cali. Sin embargo, del estudio de la demanda tal afirmación carece de todo sustento probatorio, pues la dirección en la que se consigna para entrega del servicio (factura electrónica de venta) corresponde al municipio de Palmira (CL 2 T3 100 CORR LA DOLORES / PALMIRA - VALLE DEL CAUCA), mismo donde se ubica igualmente el domicilio principal del deudor.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 3 del C.G.P. el Despacho:

- *Fragmento tomado del archivo 004 folio 1*

Sin embargo, esta judicatura no comparte los argumentos esbozados por su homóloga, en tanto que, ni siquiera inadmitió la demanda con el fin de darle la oportunidad al apoderado judicial de la sociedad demandante para que esclareciera sobre el factor de competencia elegido, sino que se desprendió de la competencia sin oír razón alguna.

En un caso similar al atinente, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC31592-2022 del 21 de julio de 2022 MP: Dr Francisco Ternera Barrios, al dirimir un conflicto de competencia negativo entre tres juzgados, condenó el actuar señalado en líneas anterior y expuso que:

“4.1. En primer lugar, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)», en razón a que dicha ciudad corresponde al «domicilio del Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01776-00 5 demandante»5 según lo afirmado en la demanda. Sin embargo, dicha escogencia no cumple con los criterios de competencia establecidos por la normativa nacional. Por ello, la parte demandante omitió dichas reglas

de competencia para realizar la designación del juez que conocería de la causa - numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-. 4.2. En ese orden, no aparece en la demanda la manifestación expresa de la parte actora frente al fallador que debe pronunciarse sobre el asunto. En consecuencia, le correspondía al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, previo a declararse incompetente y con miras a desentrañar dicho aspecto, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello, a fin de requerir a la promotora para que esclareciera sobre el factor de competencia escogido y, de este modo dilucidar toda incertidumbre que sobre el asunto surgió. 4.3. En consonancia con lo anterior, deviene que dicha autoridad rehusó su conocimiento para conocer del asunto de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación anotada. Así lo ha aseverado esta Corporación en casos similares, frente a los cuales se ha dicho que: «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» , subrayas fuera del texto

Además se puede observar que la demanda y el poder fueron dirigidos al juez municipal de Cali, como se anotó en líneas precedentes, por lo que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esa ciudad, debió indagar por medio de la inadmisión cuales eran las razones de la escogencia del lugar de cumplimiento de la obligación y no presumir que carecía de sustento probatorio, pues en ningún momento permitió que la ejecutante esclareciera la situación que señaló en el hecho segundo de la demanda,

SEGUNDO: El demandado se comprometió a pagar las obligaciones de todas las facturas en la ciudad de Cali-Valle el día 13 de septiembre del 2022.

Por lo anterior y hasta tanto el demandante no aclare lo antes mencionado, este juzgado considera no ser el competente para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva y propondrá conflicto negativo al multicitado recinto judicial; como quiera que se involucra juzgados de diferentes distritos, el expediente será remitido a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil para que lo dirima.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que se sirva dirimirlo

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ef3609eabb871ab2271bdc48e06cc1581314c3cc9f98a2fe4a4fde04c3d7a**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2212

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria s/s
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00162-00
Demandante: Banco Davivienda Nit 860034313-7
Apoderado Judicial: Álvaro José Herrera Hurtado
Correo electrónico: aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado: Edwin David Valencia Calvache CC N° 94.528.531

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2023 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-201622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad e Edwin David Valencia Calvache CC N° 94.528.531; el oficio será entregado únicamente a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos presentado para el cobro, previo pago de las expensas por parte de la entidad demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0252ac3779f5181a073d3108877142eb6fe0efc0ebc89147e6a2732a78d97b**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2215

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

Proceso: Ejecutivo S/S
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00529-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderada judicial: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado: Breiner Joan Mondragón Gómez

I. Asunto

La apoderada judicial de la entidad demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la expedición de los depósitos judiciales a su orden y como quiera que la petición se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP.

En relación al desglose solicitado, será negado por cuanto el expediente en su totalidad es virtual, lo que quiere decir que no fue allegado físicamente ningún documento y menos aun el titulo valor que aquí se ejecutó.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN REMANENTES.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble con FM N° 378-235612 de propiedad del demandado **BREINER JOAN MONDRAGÓN GÓMEZ CC N° 14.703.610** informada a la ORIP de Palmira con el oficio N° 281 del 03/02/2023.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3bfeff0d9e39326af1faac90edfc4ce5da1765ff55e47e7a0ea54fdabc1227**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2213

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00458-00
Demandante:	Finesa S.A.
Apoderada judicial:	Martha Lucía Ferro Alzate
Correo electrónico:	gerencia@mcbrownferro.com
Demandada:	Alejandra Ramos López

I. Asunto

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado de la deudora garante contra el auto 1270 de 1 de junio de 2023, en el que se dispuso no reponer el auto 397 del 16 de febrero de 2023, no concedió por improcedente el recurso de apelación, rechazó la solicitud de nulidad propuesta entre otros.

II. Antecedentes

Proferida la providencia en mientes y en término legal, el togado que representa los intereses de la deudora, refiere que el auto recurrido si era apelable en los términos del artículo 321 numeral 7 del CG, en razón que se le pone fin al “proceso” insiste que conforme al artículo 545 de la norma ibídem, era procedente declarar la nulidad de lo que denomina el proceso de aprehensión y entrega, invocando su calidad de proceso ejecutivo, conforme la intención del legislador, además que se vulnera el principio de conservación del acuerdo, puesto que en atención al artículo 537 del CGP, las ordenes de los conciliadores en los procedimientos de persona natural no comerciante, son de obligatorio cumplimiento por parte de esta Juez de la República.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada judicial del acreedor garantizado manifiesta que el recurso interpuesto no cumple los requisitos legales, pues no detalla de manera precisa las razones para que se modifique o revoque la decisión recurrida, sumado a que de cara a la norma específica no estamos en presencia de un proceso sino de un diligencia especial, que se tramita como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en única instancia, por lo que no procede la apelación y por ende debe negarse la queja.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

V. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar:

1. ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1270 del 16 de junio de 2023 que se dispuso no reponer el auto 397 del 16 de febrero de 2023, no concedió por improcedente el recurso de apelación, rechazó la solicitud de nulidad propuesta entre otros?

2. ¿Aviene conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente?

V. Caso concreto.

De la lectura del escrito contentivo del recurso, se extrae de un lado, que el apoderado judicial del deudor considera que el auto apelado en este caso, providencia 397 del 16 de febrero de 2023, si era apelable, por estar expresamente consagrado en el artículo 321 del CGP especialmente en el numeral 7 *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, frente a lo cual el despacho recaba en lo acotado en la providencia acusada en el sentido que esta solicitud es competencia de los jueces municipales en única instancia, conforme al numeral 7 del artículo 17 del CGP, por lo que no es procedente el recurso de apelación y por ende no aplica el citado numeral 7 del artículo 321 de la norma en comento, postura que aparece reflejada tanto en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que se citó en esa ocasión, sentencia STC16924-2019 del 13 de diciembre de 2019, como en la decisión que trae en cita la apoderada judicial del acreedor al descorrer el recurso, AC747-2018, 26 de febrero de 2018, Radicado No. 11001- 02-03-000-2018-00320-00, de allí que al cumplirse los requisitos del artículo 353 del CGP en lo que corresponde al recurso de queja se concederá a fin que sea el superior funcional quien determine si el recurso de apelación estuvo bien denegado o si deberá ser desatado.

Seguidamente, se insiste en que el trámite debió ser declarado nulo y remitirse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, frente a lo cual el juzgado manifiesta que contrario a lo dicho por el profesional del derecho recurrente, la decisión atacada no puede considerarse violatoria del debido proceso, en tanto que el efecto perseguido por el deudor, "suspensión y/o nulidad del trámite de aprehensión y entrega" no está reglado en la ley como bien se extrae de los artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3 del DECRETO 1835 DE 2015 el cual modificó la ley 1676 de 2013, que lo refiere como una solicitud y lo determina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, de manera puntual en la decisión que antes se trajo a colación y que es necesario citar nuevamente, como sustento jurídico de lo decidido en estas diligencias. Al respecto manifiesta el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria *"Es claro que la petición (...) encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".* Ello, en relación a que, al ser una solicitud y no un proceso y menos una ejecución, en palabras de la H. Corte, no es susceptible de los efectos

del artículo 545 del CGP, motivos suficientes para que no sea procedente reponer para revocar la providencia.

En conclusión, no se repondrá y se concederá el recurso de queja ante el superior funcional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NO REPONER para revocar el auto 1270 del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO. – CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA ante el superior funcional para lo de su competencia.

TERCERO. – Por secretaría remitir el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial, para que se realice su reparto ante los jueces civiles del circuito de la ciudad, de Palmira para lo que les concierne.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c91c90a89dcb3ef4e5e6fac3c3054649286ee4e51e7ac498f008fbef18d052**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2176

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

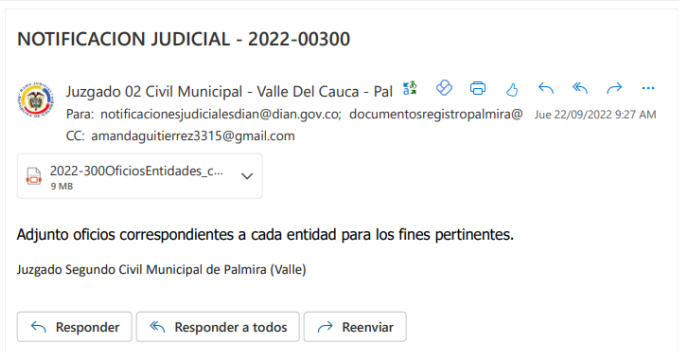
Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00300-00
Demandantes:	Luis Ernesto Betancourt Vásquez, Luis Álvaro Betancourt Vásquez, Leidy Guissel Betancourt Fresneda y José Brayan Betancourt Fresneda
Apoderada Judicial:	Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Correo electrónico:	amandagutierrez3315@gmail.com
Causantes:	Nohemy Vásquez de Betancourt y Miguel Ángel Zuleta Muñoz

I. Asunto:

El señor JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA quien funge como heredero del causante MIGUEL ANGEL ZULETA MUÑOZ y a la vez como apoderado de los demás herederos ANGEL MARIA ZULETA MUÑOZ, MARÍA ELUDIBIA ZULETA CARMONA, JOSÉ ALBERTO ZULETA CARMONA y LUZ MARTHA ZULETA CAMONA aportó los poderes por estos conferidos a él, sin embargo presentan errores a saber, el conferido por MARÍA ELUDIBIA, ANGEL MARIA y JESUS ANTONIO está dirigido a otro juzgado y la nota de vigencia del poder otorgado por LUZ MARTHA a HAROLD CUERO data del 28 de septiembre de 2022, la cual deberá aportarse actualizada a fin de corroborar su vigencia. Asimismo, fueron aportados los registros civiles de los señores antes mencionados y por tanto será reconocidos como herederos del causante MIGUEL ANGEL ZULETA MUÑOZ.

Con respecto a la fijación de fecha para la práctica de los inventarios y avalúos no será posible hasta tanto las multicitadas personas alleguen corregido el poder otorgado a su abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, toda vez que este asunto es de menor cuantía y no es posible que actúen sin apoderado judicial.

Finalmente, la abogada AMANDA GUTIERREZ allegó la escritura solicitada en el auto obrante en el archivo 020 pero sin nota de vigencia y deberá arribarla con la nota actualizada, ahora bien, con respecto a que se le envíe el oficio dirigido a la ORIP de Palmira, el mismo le fue remitido desde el pasado 22 de septiembre de 2022 como se observa,



II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

- 1. RECONOCER COMO HEREDEROS** del causante Miguel Ángel Zuleta Muñoz a ANGEL MARIA ZULETA MUÑOZ y LUZ MARTHA ZULETA CAMONA quienes aceptarán la herencia con beneficio de inventario.
- 2. NO ACCEDER** a la solicitud de fijación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúos por lo antes expuesto.
- 3. REQUERIR** a los señores ANGEL MARIA ZULETA MUÑOZ, MARÍA ELUDIBIA ZULETA CARMONA, JOSÉ ALBERTO ZULETA CARMONA y LUZ MARTHA ZULETA CAMONA para que corrijan el poder conferido a su abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, según las apreciaciones antes mencionadas.
- 4. REQUERIR** a la abogada AMANDA GUTIERREZ para que allegue la escritura 96 del 27 de enero de 2015 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá con nota de vigencia actualizada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea6a5d80eaff8bddc786dd0574f952fc1d453fb682ee3a725bc42add14b31f**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2169

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00289-00
Demandante: Ramón Iván Uribe Giraldo
Apoderado judicial: Diego Alejandro Contreras
Correo Electrónico: diegoarias2108@gmail.com
Demandada: Ana Beiba Palta de Hernández

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA del Centro de Conciliación FUNDASOLCO en el que informó que el día **17 de agosto de 2023** aceptó la solicitud de negociación de deudas de la deudora ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ, por lo que el trámite será suspendido según lo dispone el artículo 545-1 del CGP.

No obstante, es pertinente indicar que no se ha surtido ninguna actuación procesal con posterioridad a la fecha indicada en líneas anteriores y por tal razón el proceso no se encuentra viciado de nulidad. Con respecto a la fecha de remate programada para el día 15 de septiembre de 2023 no será posible llevarla a cabo, dado la solicitud de insolvencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se informe sobre las resultas de la audiencia de negociación de deudas.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no se han surtido actuaciones procesales con posterioridad al 17 de agosto de 2023.

TERCERO: NO PRACTICAR la diligencia de remate del bien inmueble de FM N° 378- 151826 que tendría lugar el 15 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab82c11d69c7295f02e5c77d59b619a8a7a4686f1ed11ab6921bd1f21fd4311**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2173

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00435-00
Demandante: German García Noguera
Apoderado Judicial: Carlos Alberto Gutiérrez Valencia
Correo electrónico: secretaria@gutierrezvalencia.com
carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Demandados: Herederos determinados del Causante Tulio Noguera, a saber,
Teresa de Jesús Noguera Lozada, Luz Angelica Noguera de Moreno, Amanda
Noguera Lozada, Cesar Orlando Noguera Lozada, Josías Noguera Lozada, María Del Socorro Noguera
Potes, Marina Noguera Potes, Doris Noguera Potes, Figueredo Noguera Potes, Rosa
Noguera Potes, Miyerlandy Gordillo Noguera, Vivian Micheli Gordillo Noguera, Tulio
Silverio Gordillo Noguera y de las personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó las notificaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP remitidas a los demandados **TULIO SILVERIO GORDILLO NOGUERA, VIVIAN MICHELI GORDILLO NOGUERA, MIYERLANDY GORDILLO NOGUERA, TERESA DE JESUS NOGUERA LOZADA, LUZ ANGELICA NOGUERA DE MORENO, JOSIAS NOGUERA LOZADA**, pero ninguna de ellas se ajusta a la normatividad antes citada, en tanto que no fueron acompañadas de la comunicación que informa a los demandados de existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica (artículo 291) aunado a que el aviso consiste en un segundo envío que se realiza de manera posterior a la remisión de la comunicación personal y ante la no comparecencia del citado, aviso que deberá contener copia de la providencia a notificar y nada de eso se observa en los memoriales allegados; en consecuencia, dichas notificaciones no serán tenidas en cuenta.

Por otra parte, a través de auto N° 190 del 26 de enero de 2023 fue requerido el extremo demandante para que cumpliera con los numerales 3,4,5 y 8 del auto admisorio, pero únicamente aportó la constancia del pago de los servicios de la oficina de registro de instrumentos públicos y no el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis que de cuenta de la inscripción aludida, motivo por el que será requerido nuevamente para que cumpla con lo antes indicado, so pena de tener por desistido el presente asunto conforme lo dispone el artículo 317-1 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones remitidas a los demandados **TULIO SILVERIO GORDILLO NOGUERA, VIVIAN MICHELI GORDILLO NOGUERA, MIYERLANDY GORDILLO NOGUERA, TERESA DE JESUS NOGUERA LOZADA, LUZ ANGELICA NOGUERA DE MORENO, JOSIAS NOGUERA LOZADA,** por lo antes esbozado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial actor para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales «TERCERO:», «CUARTO:», «QUINTO:» y «OCTAVO:» del auto 239 del 3 de febrero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido por el numeral 1, artículo 317 del Código General.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643550886ad58a8280292e23e6f6085d5dfa6a10314271574f44236fde3c2427**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda de reconvención, sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2178

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-RECONVENCION EN DIVISORIO
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00355-00
DEMANDANTE:	NILBA JULIANA SERNA GALÍNDEZ
APODERADO JUDICIAL:	ANDRÉS FELIPE ARIZA NIETO
DEMANDADO:	JAMES VALDEZ GALINDEZ

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el impulso del proceso divisorio, sin embargo, se encuentra pendiente la subsanación de la demanda de reconvención presentada por la parte contraria, una vez sea resuelta esa situación se continuará con el trámite pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNA VEZ se resuelva sobre la subsanación de la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del aquí demandado JAMES VALDEZ, procédase con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2f59801a32b8965716ecfdaf1f1b54da62863dd352c36a5df3132e50ed3ee**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda de reconvención, sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2177

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-RECONVENCION EN DIVISORIO RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00355-00 DEMANDANTE: JAMES VALDEZ GALINDEZ APODERADO JUDICIAL: JUAN CARLOS CIFUENTES CORREO ELECTRÓNICO: jccifuentes24@hotmail.com
--

I. Asunto:

Revisada la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada en reconvención dentro del proceso divisorio 2021-00355, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. No fue aportado el certificado de tradición actualizado que alude el artículo 375 del CGP
2. Tampoco aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos como lo exige la norma antes mencionada.
3. Apórtese el certificado de catastro del año 2023.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS CIFUENTES RIVERA¹ con TP No 177.238.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67518d86a5bd1b409688d6b579cd1884a53826703a0a86f6e0666f780b354cf5**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2172

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00174-00
Demandante: José Edinson Añasco Noguera
Apoderada Judicial: Marino Andrés Gutiérrez Valencia
Correo electrónico: marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com -
secretaria@gutierrezvalencia.com
Demandado: Herederos Determinados del señor Tulio Noguera y personas
inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó las notificaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP remitidas a los demandados **TULIO SILVERIO GORDILLO NOGUERA, VIVIAN MICHELI GORDILLO NOGUERA, MIYERLANDY GORDILLO NOGUERA, TERESA DE JESUS NOGUERA LOZADA, LUZ ANGELICA NOGUERA DE MORENO, JOSIAS NOGUERA LOZADA**, pero ninguna de ellas se ajusta a la normatividad antes citada, en tanto que no fueron acompañadas de la comunicación que informa a los demandados de existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica (artículo 291) aunado a que el aviso consiste en un segundo envío que se realiza de manera posterior a la remisión de la comunicación personal y ante la no comparecencia del citado, el aviso deberá contener copia de la providencia a notificar y nada de eso se observa en los memoriales allegados; en consecuencia, dichas notificaciones no serán tenidas en cuenta.

Por otra parte, a través de auto N° 851 del 27 de abril de 2023 fue requerido el extremo demandante para que indicara las gestiones realizadas al oficio que contiene la inscripción de la demanda, pero no fue allegado el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de la inscripción aludida, motivo por el que será requerido nuevamente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones remitidas a los demandados **TULIO SILVERIO GORDILLO NOGUERA, VIVIAN MICHELI GORDILLO NOGUERA, MIYERLANDY GORDILLO NOGUERA, TERESA**

DE JESUS NOGUERA LOZADA, LUZ ANGELICA NOGUERA DE MORENO, JOSIAS NOGUERA LOZADA, por lo antes esbozado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días aporte el certificado de tradición del inmueble con FM No 378-194060 en el que conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ea5bf9de91a03902a27c670ed1856b4fd62203e6ce6d8b6ee019d9d7a0315**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2182

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

Proceso: Ejecutivo CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00042-00
Demandante: Findecon CO S.A.S.
Apoderada judicial: María Elena Belalcázar Peña
Correo electrónico: mariele1213@hotmail.com
Demandado: Leidy Lorena Lenis Ramírez

I. Asunto

La apoderada judicial del demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP y por tanto se accederá a ello.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN REMANENTES.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario que devenga la demandada Leidy Lorena Lenis Ramírez con CC N° 1.114.818.769 como empleada de Furukawa Electric

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f99241ea5db879fabbc6341f06b05253f424597129814022f84e757fee8753**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2170

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Verbal- Saneamiento de Título de propiedad
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Marina Nishi Siguetomi Y Leidy Johanna Ortega Rivera
Demandado:	Herederos Inciertos E Indeterminados De Cristina Lenis De Olaya, Dídimo Y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto

Mediante auto N° 1899 del 15 de agosto de 2023 fueron requeridos las entidades GO CATASTRO PALMIRA y la TESORERÍA DEL MUNICIPIO para que en el término de diez (10) días informara los nombres de los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes con los inmuebles identificados con FM N° 378-1769 y 378- 17692 Números catastrales 76520010201760015000 y 76520010201760039000 respectivamente, ubicados en la Carrera 24 No. 32 – 66 y Carrera 24 No.32-76/78 y asimismo, allegaran los documentos en los que puedan evidenciarse los nombres de quienes aparezcan registrados como titulares y/o poseedores, auto que les fue comunicado a través del oficio N° 3158 el día 23 de agosto de 2023 (*archivos 185 y 186*) y el término se encuentra vencido sin que alguna de ella haya emitido pronunciamiento alguno.

Por la razón anterior, serán requeridas una vez más para los mismos efectos y término antes señalados, so pena de imponerles las multas consagradas en el artículo 44-3 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR NUEVAMENTE a GO CATASTRO PALMIRA y la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, para que informe los nombres de los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes con los inmuebles identificados con FM N° 378-1769 y 378- 17692 Números catastrales 76520010201760015000 y 76520010201760039000 respectivamente, ubicados en la Carrera 24 No. 32 – 66 y Carrera 24 No.32-76/78 y asimismo, alleguen los documentos en los que puedan evidenciarse los nombres de quienes aparezcan registrados como titulares y/o poseedores, esto es, facturas de impuesto predial o cualquier otro

documento idóneo; para lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de su notificación de esta providencia, so pena de imponerles las multas consagradas en el artículo 44-3 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9da9718659bda591209dd023e54627a29d7c02475128f1c63f444d73d3e53e**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2174

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00165-00
Demandante: Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado: María Omaira Álvarez Cadavid

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir a COLPENSIONES para que informe la razón por la cual no continuó con los descuentos del 25% de la pensión que le corresponde a la demandada, embargo que mediante auto 1367 del 22 de julio de 2021 fue limitado a la suma de \$21.840.000, cantidad que ya le fue pagada a la parte demandante como se observa a continuación,

Número de Títulos 23						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000380482	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000380605	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	25/10/2021	\$ 1.032.905,00
469400000382285	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000384024	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000385963	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000387775	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000389641	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000389791	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	25/10/2021	\$ 1.032.905,00
469400000391735	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	25/10/2021	\$ 908.955,00
469400000394191	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000395760	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000397991	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000399082	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000400502	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000401839	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000401965	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	25/10/2021	\$ 1.072.156,00
469400000403495	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000404913	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000406399	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	25/10/2021	\$ 943.481,00
469400000407830	900626638	COONSTRUFUTURO ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	25/10/2021	\$ 8.020,00
469400000425201	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/10/2021	08/08/2022	\$ 958.668,00
469400000426677	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	08/08/2022	\$ 2.048.086,00
469400000428332	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	08/08/2022	\$ 833.246,00
Total Valor						\$ 21.840.000,00

Razón por la que no se atenderá favorablemente su petición en tanto que COLPENSIONES descontó hasta el límite fijado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a COLPENSIONES impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef09f9bf6d8e35b6012dde6d9b91b3f52eb94f3b3be8907f530f0564f7703e**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2175

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

Proceso: Ejecutivo CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00494-00
Demandante: Flower Sánchez Ortega
Demandado: James Bolaños Agudelo, Ana Milena García Carvajal
Manuel Serveleon Cuesta

I. Asunto

El apoderado judicial del demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la expedición de los depósitos judiciales a su orden y como quiera que la petición se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP y el mandatario tiene facultad para recibir se procederá de conformidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN REMANENTES.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelare que recae sobre el inmueble con FM N° 378-147555 de propiedad del demandado **Manuel Serveleon Cuesta con CC N° 4.832.983** informada a la ORIP de Palmira con el oficio N° 4828 del 17/1/2018.

CUARTO: EXPEDIR los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial **FABIAN VARGAS CONCHA,** por la suma de \$ 1.772.754 Mcte.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d76a23255ab6c0272281ef8f43429e86f5cc161e0b570ed6157a485b1d0d5**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A
Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2171

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 76-520-40-03-002-2016-00216-00
DEMANDANTE: HERNEY PLAZA VARGAS
DEMANDADO: CARMEN ELENA GUTIÉRREZ

I. Asunto:

La demandada CARMEN ELENA GUTIERREZ confirió poder al abogado GUSTAVO ADOLFO MENDOZA para que la represente en este asunto y dado que el mandato cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP le será reconocida la personería jurídica.

De otro lado, su apoderado pidió el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con FM N° 378-56467 teniendo en cuenta que fue terminado a través del auto 1064 del 22 de marzo de 2017; no obstante, al revisar el cuaderno de medidas se observó que el embargo no fue registrado en el aludido certificado como se evidencia en el archivo 002 folios 10 y 11, en consecuencia, será negada su petición.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de embargo que presuntamente recae sobre el inmueble al que se alude en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a778e5463fc3f12d02f44f660b292f2b9d3707b304196fda98a01c40ddc9a38**

Documento generado en 21/09/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2191

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00267-00
Demandante:	ALONSO COLONIA GOMEZ CC N° 16.280.330
Apoderado:	FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Correo electrónico:	fermin2020gonzalez@gmail.com
Demandados:	FRANKY PONTON CC N° 6.299.185 ANA SELENE CARDENAS PEÑA C.C. No. 29.502.354

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-142726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de FRANKY PONTON CC N° 6.299.185 ANA SELENA CARDENAS PEÑA C.C. 29.502.354.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95697c05c0c189d5e36970526585eae4f851e5bf9d6f660f4e2b44469304516**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2198

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00239-00
Demandante:	SUMOTO S.A NIT 800.235.505-9
Apoderada:	CAROLINA PENILLA REINA
Correo Electrónico:	juridico5@sumoto.com.co
Demandado:	JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ ENRIQUEZ CC. 1.233.189.859
	ALEXIS ALDEMAR ENRIQUEZ MENESES CC 1.006.996.624

I. Asunto:

Tenemos que a consecuencia de la medida cautelar decretada, el consorcio de Transito Palmira, en fecha 14 de agosto de 2023 informó que no es posible registrar la medida como quiera que el vehículo identificado con placas UGM673 no pertenece a esa secretaria. Esta que se agregará al expediente sin ninguna consideración.

Con relación a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en fecha 08 de agosto de 2023, solicita emitir nuevamente el oficio que comunicó la medida cautelar decretada por auto de fecha 1610 del 13 de julio de 2023, en el entendido que, por error involuntario del despacho, se plasmó una información ajena a la impuesta en la providencia. En consecuencia, la judicatura habrá de expedir y remitir nuevamente el oficio que comunica la medida.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR a los autos, sin ninguna consideración, la respuesta emitida por el Consorcio de Transito Palmira V. en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: EXPIDASE en forma inmediata oficio que comunica la medida cautelar decretada en el numeral **"QUINTO"** del auto 1610 de fecha 13 de Julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78c8a3a4558fc5eb526cb773e5db47086ef6797fec693bc4d6cc29ff80de07**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2190

Palmira, Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00506-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cootraipi N.I.T. 891.300.716-5
Apoderada judicial:	Adriana Vanessa Rivera Trejos
Correo electrónico:	adrianart893@gmail.com
Demandados:	LUIS MARIO LENIS, LEANDRO CASTAÑEDA MORA Y OSCAR EDUARDO SOSA LÓPEZ identificados en su orden con la cedula 16.243.928, 1.113.641.279 y 6.393.994

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de comunicación de fecha 22 de agosto de 2023, expresa al despacho que el proceso se encuentra terminado por quedar al día la obligación ejecutada. No obstante, verificado el expediente se tiene que la judicatura por medio de auto n.º 1334 de fecha 08 de junio de 2023, declaro terminada la ejecución por el pago total de la mora, y el 1598 del 11 de julio de 2023, que dispuso corregir el anterior, por lo que deberá la memorialista estarse a lo resuelto en la señalada providencia.

Por lo expuesto se: **RESUELVE**

ESTARSE la memorialista a lo resuelto en auto n.º 1334 de fecha 08 de junio de 2023, y el 1598 de fecha 11 de julio de 2023, que dispuso corregir el anterior, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. **63** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946f4c03bc1d63f317f05cdb89a9444405d08bc093d6f62a7ffe87fec0d353f**
Documento generado en 21/09/2023 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2194

Palmira, Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00093-00
Demandante:	Fondeica
Apoderada Judicial:	Fénix Consultores Empresariales S.A.S.
Correo electrónico:	fenixconsultorempresariales@gmail.com
Demandados:	Alejandro Peña Astaiza y Arturo Antonio Peña Mellizo

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que le proporcione información sobre los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, encontrando que no existen depósitos consignados en el asunto. Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

De otro lado, se verifica que la parte actora intentando dar cumplimiento a los dispuesto por auto 1523 de fecha 29 de junio de 2023, informa que la dirección correcta para efectos de notificación personal del demandado Arturo Antonio Peña Mellizo es arturoapm50@hotmail.com. No obstante, verificado el documento allegado y que sustenta la informado, se advierte como correo electrónico del ejecutado arturopm50@hotmail.com. Presentando diferencias en su escritura. Así las cosas, se hace necesario requerir nuevamente a la parte interesada aclare el particular, a fin de materializar por secretaria, la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de aclarar el correo electrónico del demandado Arturo Antonio Peña Mellizo, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa41375077498d98d41e37043c2eb77dccfe1dc558fdd94cbb6bffa6beb6a**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2193

Palmira, Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00015-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario en Procuración:	Julieth Mora Perdomo
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	Julio Martínez Bedoya

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que le proporcione información sobre los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, encontrando que no existen depósitos consignados en el asunto. Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c816402491eb3666e2504419f920d9a765987d6aaa668aac45b2737a5ee868d**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2200

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00307-00
Demandante:	Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. Cesionario del Banco BBVA Colombia S.A.
Apoderada judicial:	Doris Castro Vallejo
Correo electrónico:	puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado:	Luis Fernando Prado Suarez Fernandoprado20@hotmail.com

I. Asunto

El ejecutado, ha conferido mandato judicial conforme a las ritualidades de la ley 2213 de 2022, al abogado Diego Fernando Rayo Silva, a fin de que represente sus intereses en la presente ejecución, teniendo como demandante al Banco BBVA Colombia.

Aunado a lo anterior, el nombrado abogado arrima a las diligencias, solicitud de terminación de la ejecución por pago, allegando para los efectos, documento de la entidad bancaria BBVA, certificando que, para el día 24 del mes de abril de 2023, el ejecutado se encontraba a paz y salvo con la entidad.

Conforme a lo anterior, sea lo primero considerar que el poder allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P., en el entendido que, en estos, los asuntos deberán encontrarse determinados y claramente identificados; poniéndose de presente, que por medio de auto n.º 432 de fecha 23 de febrero del año que avanza (*ver ítem 102 del expediente digital*), el despacho dispuso tener como cesionario del porcentaje del crédito que comprendía la obligación adeudada a banco BBVA, al Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. Entiéndase entonces, la nombrada entidad bancaria, ya no funge como parte activa en la presente ejecución. Por lo que el mandato conferido consigna una parte activa que no es la actual ejecutante. Y, en consecuencia, la solicitud de terminación que nos ocupa, se encuentra mal dirigida. En tanto, el despacho debe significar al memorialista, para solicitudes venideras, que deberá sujetarse de manera estricta, a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 461 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR reconocer personería al abogado Diego Fernando Rayo Silva, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración, la solicitud de terminación por pago de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe56d76a22296c43e78e02d3bdd863329dc2d7895a05fe34d2ab4d3b885f911**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2196

Palmira, Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00402-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado:	Jorge Naranjo Dominguez
Correo Electro.	juridico@jorgenaranjo.com.co
Demandado:	VIVIANA PALACIO WILCHES, SPICES VALLEY S.A.S.

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que le proporcione información sobre los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, encontrando que no existen depósitos consignados en el asunto. Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d698b616921498e60d9ee28b973a0e4e5215bb1deb6d81f24770f47633bd3008**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2199

Palmira, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00201-00
Demandante:	William Alfonso Leal Figueroa
Correo electrónico:	ingwalf@hotmail.com
Demandado:	Duberney Escobar

I. Asunto:

Fue allegado el avalúo catastral del inmueble identificado con el FM N° 378-54456, escrito que cumple con lo dispuesto por el artículo 4 del artículo 444 del CGP, del que se correrá se resolverá traslado a las partes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe16619d479f388445fd3917fd46fcc02036caa24b36a8cb0fbf36fb8309747**
Documento generado en 21/09/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2265

Palmira, Valle del Cauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00501-00
Demandante:	Gustavo Pacheco Fernández
Causante:	Roberto Pacheco González
	María Ana Debora Fernández de Pacheco

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, en fecha 30 de agosto de 2023, solicitando información sobre el estado del presente trámite, y, además, requiriendo se informe, si en las diligencias se practicó o no, diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 378-59890 de la ORIP Palmira, y que, en caso afirmativo se proporcione copia del acta de la misma, de los datos de identificación y ubicación del secuestre designado.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez revisado el expediente, en fecha 29 de enero de 2019, se dictó la sentencia No. 012, aprobando el trabajo de partición y adjudicación de los inventarios del causante, ordenándose, registrar el bien inmueble inventariado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-59890 de la Orip Palmira, y, en consecuencia, disponiéndose el archivo de las diligencias.

De otro lado, y en referencia a lo cuestionado por el juzgado, tendiente a que se informe, si en el trámite se practicó o no, la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien inmueble, se concluye que, este, no fue objeto de secuestro, por lo que no es posible proporcionar copia del acta de la misma, y la identificación del secuestre designado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, que en el proceso identificado con radicación 76-520-40-03-002-2015-00501-00, se dictó la sentencia No. 012 de fecha 29 de enero de 2019, por la cual se dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante ROBERTO PACHECO FERNANDEZ, a favor de GUSTAVO, MARIA MERCEDES y YOLANDA PACHECO FERNANDEZ. En consecuencia, ordenándose el registro del bien inmueble inventariado, identificado con el F.M. n.º 378-59890 de la ORIP Palmira, y su archivo definitivo. Finalmente, se informa que, sobre el inmueble en cuestión, no se practicó diligencia de secuestro. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 63 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE
2023**
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f664764cbbd02ed4eb1ee2c76915a94301465cd444c862ef95596c3e61cc2ce**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>